

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de julio del dos mil veinte.

Con fecha 19/6/2020, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Solicito se me brinde información del funcionario Aldo Enrique Cáder Camilot, concerniente en lo siguiente: Que si hasta la fecha si hay o no cuestiones pendientes de entrega u observaciones hechas por parte de probidad.” (sic).

I. Por medio de la resolución con referencia UAIP/422/RPrev/849/2020(5), del 27/7/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva:

Determinará qué información en poder de este Órgano de Estado deseaba obtener al requerir “Que si hasta la fecha si hay o no cuestiones pendientes de entrega u observaciones hechas por parte de probidad.” (sic); ello en virtud que la petición constituía un requerimiento genérico, que según el art. 45 inciso 2° del Reglamento de la LAIP, se define como aquellos “... requerimientos (...) que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás...”.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

II. En atención a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 24/6/2020, a las 14:08hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:48hrs. del 14/7/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación

requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, por ser una petición genérica y no haberse presentado poder con las formalidades requeridas para esta instancia.


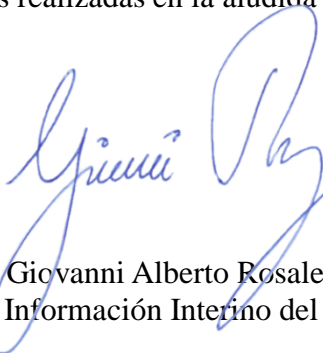
No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 422-2020, en virtud que el requirente no contestó dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/422/RPrev/849/2020(5), del 24/6/2020.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial